

EL PODER PREVENTIVO COMO MEDIDA DE APOYO VOLUNTARIA PARA PROTEGER LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR

Macarena Diéguez Morán

Doctora en Derecho Civil
Universidad de Burgos

TITLE: *The preventive power of attorney as voluntary support measure to protect author's moral rights.*

RESUMEN: El presente trabajo analiza la tutela de los derechos morales de autor que podría tener lugar a través de la persona nombrada en poder preventivo. Se trata de un supuesto no contemplado expresamente por el legislador, en que el ejercicio del derecho por un tercero se produce durante la vida del autor, y por tanto se distingue del ejercicio *post mortem auctoris* previsto en los artículos 15 y 16 del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual¹. A primera vista, el carácter personalísimo e inalienable de los derechos morales de autor impediría que su defensa pudiera ser invocada por quien no fuera el autor de la obra. Sin embargo, la indefensión de estos derechos que se produciría durante el tiempo en que el autor se viera impedido para ejercitarlos, unido al espíritu de la Ley 8/2021², que prioriza las medidas voluntarias de apoyo a la persona con discapacidad, convierte el poder preventivo en el instrumento idóneo para lograr la tutela de los derechos morales de autor durante su situación de persona con discapacidad. Ahora bien, los derechos mencionados en el artículo 14 TRLPI difieren entre sí, de manera que no puede aplicarse idéntico trato para todos ellos, sino que es preciso el estudio separado de cada uno de los derechos morales de autor.

ABSTRACT: *This paper analyses the protection of author's moral rights that could take place through the person designated in preventive power of attorney. This is a case not specifically contemplated by the legislator, in which the exercise of the right by a third party takes place during the author's lifetime. Therefore, it is distinguished from the post-mortem-auctoris exercise regulated in articles 15 and 16 of the Spanish Copyright Act. At first sight, the inalienable nature of the author's moral rights would prevent their defence from being invoked by a person other than the author of the work. However, the defencelessness of these rights during the time in which the author is prevented from exercising them, together with the spirit of Spanish Act 8/2021, which prioritises voluntary measures to support the person with disabilities, would make the preventive power of attorney the ideal instrument to achieve the protection of the author's moral rights during the disability situation. However, the rights mentioned in article 14 of the Spanish Copyright Act differ from each other, so that a single answer cannot be given for all of them: a separate study of each of the author's moral rights is necessary.*

PALABRAS CLAVE: Derechos morales de autor, poder preventivo, medidas de apoyo a personas con discapacidad, propiedad intelectual.

KEY WORDS: *Author's moral rights, preventive power of attorney, measures in support of people with disabilities, copyright.*

¹ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. BOE núm. 97, de 22 de abril de 1996 (en adelante, TRLPI).

² Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL DERECHO MORAL DE AUTOR. 2.1. *Derechos personalísimos*. 2.2. *Ejercicio por representante de derechos irrenunciables e inalienables*. 3. TUTELA LEGAL Y VOLUNTARIA DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR: EL PODER PREVENTIVO EN LA LEY 8/2021. 3.1. *Tutela legal de los derechos morales del autor menor de edad*. 3.2. *Tutela judicial e informal de los derechos morales de autor*. 3.3. *Tutela voluntaria de los derechos morales de autor*. 3.4. *En especial, el poder preventivo*. 4. ANÁLISIS INDIVIDUALIZADO DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR Y SU POSIBLE DEFENSA POR MEDIO DEL PODER PREVENTIVO. 4.1. *Derechos morales cuyo ejercicio post mortem auctoris está previsto por el TRLPI*. 4.1.1. Decidir si la obra ha de ser divulgada y en qué forma (art. 14.1º TRLPI). 4.1.2. El derecho de paternidad (art. 14.3º TRLPI). 4.1.3. El derecho de integridad (art. 14.4º TRLPI). 4.1.4. El apoderado como legitimado para el ejercicio post mortem auctoris. 4.2. *Restantes derechos morales*. 4.2.1. Determinar el modo de hacer la divulgación: con el nombre del autor, de forma anónima o bajo seudónimo o signo (art. 14.2º TRLPI). 4.2.2. Derecho de modificar la obra (art. 14.5º TRLPI). 4.2.3. Derecho de retirada (art. 14.6º TRLPI). 4.2.4. Derecho de acceso al ejemplar único o raro de la obra (art. 14.7º TRLPI). 5. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

El carácter personalísimo de los derechos morales de autor conduce a su inalienabilidad, pero esto no impide que puedan ser ejercitados por un tercero. El artículo 15 TRLPI permite, una vez fallecido el autor, la defensa de los derechos de paternidad e integridad, y el ejercicio del derecho de divulgación de la obra por la persona nombrada expresamente para ello por el autor o, a falta de designación, por sus herederos.

Con carácter general, el ejercicio de los derechos morales corresponde en exclusiva a su titular, si bien esta regla decae cuando el autor no puede ejercitar por sí solo su capacidad. En caso de que el autor sea menor de edad, su defensa quedará encomendada a los padres o al tutor; si precisase de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad, se confía al guardador de hecho, al curador o al defensor judicial. Todos ellos harán valer tales derechos de la manera que resulte más conforme con la voluntad, deseos y preferencias del autor.

Otro modo de tutelar estos derechos por persona distinta del autor podría tener lugar en aquellos casos en los que el propio titular otorga voluntariamente un poder a un tercero de su confianza encomendándole el ejercicio de todos o alguno de sus derechos morales. Este supuesto no se contempla en el TRLPI, y es precisamente esta omisión la que nos lleva a plantearnos su admisibilidad. Al tratarse de un apoderado designado libremente por el autor y operar en el tráfico con una escritura de poder, la defensa de los derechos morales quedaría reforzada.

Todavía se puede dar un paso más, que es el que se analiza en este artículo: el autor que prevé llegar a tener una discapacidad otorga un poder preventivo facultando a un

tercero para tutelar sus derechos morales. Este poder presenta la particularidad de que seguirá surtiendo efectos aun cuando el autor no pueda llegar a expresar el modo en que deben ejercitarse esos derechos. Con este instrumento se lograría una tutela de los derechos morales similar a la prevista *post mortem auctoris* en el artículo 15 TRLPI.

El estudio comenzará con una referencia al derecho moral de autor. A continuación, se expondrán las vías —previstas por la ley o por el propio autor— que permitirían su tutela por un tercero distinto del titular, con especial referencia al poder preventivo. En la última parte se estudiará la posibilidad de que el apoderado con poder preventivo pueda ejercitar los derechos morales de autor, con un análisis individualizado de cada uno de ellos, de acuerdo con la enumeración del artículo 14 TRLPI.

2. EL DERECHO MORAL DE AUTOR

A consecuencia de la creación de la obra nueva se atribuye al autor, según ROGEL VIDE, un derecho subjetivo sobre la obra integrado por un haz de facultades, personales y patrimoniales, que suelen calificarse impropiaemente de derechos³. En el artículo 2 TRLPI se lee que «la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial», y a continuación, en el Capítulo III que lleva por título «Contenido», se regulan en secciones distintas el «Derecho moral» (sección 1ª), los «Derechos de explotación» (sección 2ª) y los denominados derechos de remuneración, estos últimos bajo el epígrafe «Otros derechos» (sección 3ª). Todos ellos corresponden al autor, de manera que sólo él podrá autorizar la realización de actos que impliquen su ejercicio.

En este trabajo nos centraremos en el estudio del derecho moral⁴, que constituye la vertiente personal del derecho de autor. La enumeración del artículo 14 TRLPI divide en siete los derechos morales. Los dos primeros, relativos a la divulgación de la obra, atribuyen al autor el derecho a decidir si esta debe llevarse a cabo o no, la forma en que debe divulgarse, y en particular si la obra saldrá a la luz con su nombre, bajo seudónimo o en forma anónima.

³ Así lo entiende en ROGEL VIDE, Carlos, *Manual de Derecho de autor*, Reus, Madrid, 2008, p. 36.

⁴ El TRLPI habla de «derecho moral» en singular para aludir al género que se opone a los derechos patrimoniales, y de «derechos» en plural para referirse a las concretas manifestaciones que se atribuyen al autor, enumeradas en el artículo 14 TRLPI. Vendrell Cervantes reconoce que, aunque esta distinción no ha sido frecuente en nuestro Derecho, el legislador la impone (cfr. VENDRELL CERVANTES, Carles, «Artículo 14», en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Felipe Palau Ramírez, y Guillermo Palao Moreno (Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 276).

En virtud de lo previsto en el número tercero, corresponde al autor exigir el reconocimiento de su autoría. Es el derecho de paternidad, que obliga a mencionar el nombre del autor cuando se haga uso de su obra. En el supuesto de que el autor hubiera optado por divulgar la obra bajo seudónimo o signo, sería este el que debería figurar junto al uso que se haya hecho de ella.

El derecho de integridad recogido en el artículo 14.4º TRLPI pretende proteger la unidad de la obra, concebida como un todo por su autor, e incluye también la facultad de impedir cualquier alteración que implique perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo de su reputación.

Otros tres derechos cierran la enumeración del artículo 14 TRLPI: el de modificar la obra con pleno respeto a los derechos de terceros y a la normativa de protección de bienes de interés cultural; el de decidir la retirada de la obra del comercio por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, en cuyo caso se debe indemnizar a los titulares de los derechos de explotación; y por último el que permite acceder al ejemplar único o raro de la obra, para ejercitar el derecho de divulgación u otro que le corresponda.

2.1. *Derechos personalísimos*

Frente a los derechos patrimoniales que corresponden al autor de una obra, los derechos morales se caracterizan por su irrenunciabilidad e inalienabilidad (art. 14 TRLPI)⁵. El autor no podrá renunciar a estos derechos, ni transmitir su titularidad a un tercero, sea gratuitamente, sea a cambio de un precio. Estas notas han llevado a asimilar⁶ los derechos morales a los derechos de la personalidad. Sin embargo, es mayoritaria la postura que afirma la imposibilidad de defender la plena equiparación entre ambos⁷. Entre otros argumentos, se sostiene⁷ que los derechos morales carecen

⁵ Las características de irrenunciabilidad e inalienabilidad no pueden predicarse de estos derechos con el mismo grado de intensidad (cfr. RODRÍGUEZ TAPIA, José Miguel y BONDÍA ROMÁN, Fernando, *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Civitas, Madrid, 1997, p. 69). Esta diversidad nos obliga a realizar un análisis individualizado de cada derecho moral en la última parte de este trabajo.

⁶ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 132/2004, de 28 de enero de 2004 es ejemplo de ello al referirse a los derechos morales de autor como «aquellos que por su estrecha relación con la propia persona del autor pueden situarse dentro de la categoría de los derechos de la personalidad y conceden al mismo un conjunto de facultades que son de carácter personalísimo e indisponibles [...]» (SAP Madrid 28 enero 2004, Fundamento Jurídico segundo). Sobre las diferentes posturas doctrinales en torno a esta asimilación puede verse ROSELLÓ MANZANO, Rafael, *Derechos de la personalidad y derechos morales de los autores*, Reus, Madrid, 2011, pp. 38-42.

⁷ En este sentido se pronuncia ROSELLÓ MANZANO, *Derechos de la personalidad*, op. cit. Vendrell Cervantes destaca que la discusión sobre la posible equiparación carece de trascendencia práctica, entre otras

de la nota de esencialidad o inherencia que es propia de los derechos de la personalidad⁸; estos se encuentran ligados a su dignidad como persona, y por tanto le corresponden desde el momento en que deviene tal. En cambio, la atribución del derecho moral de autor requiere, al menos, de la creación de una obra, que además trasciende al exterior como realidad distinta e independiente de la persona del autor.

La proclamación por el legislador del carácter irrenunciable e inalienable de los derechos morales persigue proteger al autor, que ostentará estos derechos aun en el caso de que haya procedido a la transmisión de todas las modalidades de los derechos de explotación —reproducción, distribución, comunicación pública y transformación—. Podrá, por ejemplo, exigir que se reconozca su autoría o impedir cualquier atentado contra la obra, cualquiera que sea la suerte que hayan seguido los derechos patrimoniales.

Sin embargo, atribuir al autor el monopolio del ejercicio de los derechos morales de manera que se excluya a cualquier otro sujeto, podría implicar un grave perjuicio para estos derechos en aquellos supuestos en que el autor se vea imposibilitado para llevar a cabo los actos necesarios para su ejercicio. Nos referimos a las mismas causas de imposibilidad —físicas o psíquicas, temporales o permanentes— que justifican la puesta en marcha del mecanismo de la representación legal o voluntaria en los restantes derechos de que pueda ser titular la persona.

Rechazar el ejercicio de los derechos morales por medio de representante legal o voluntario supondría dejar desamparada y carente de tutela la dimensión del derecho de autor que precisamente es merecedora de una especial protección. Además, el propio legislador, en el artículo 15 TRLPI, permite el ejercicio de los derechos de paternidad, integridad y divulgación por parte de persona distinta del autor cuando este haya fallecido, precisamente para evitar que la obra quede desprotegida por no existir ya quien pueda intervenir en su defensa. Y es que el ejercicio por tercero de los derechos morales no contradice sus notas de irrenunciabilidad e inalienabilidad.

2.2. *Ejercicio por representante de derechos irrenunciables e inalienables*

En virtud del instituto de la representación, un sujeto —el representante— actúa en nombre y por cuenta de otro —el representado— comprometiendo su esfera jurídica. La legitimación del representante puede tener un origen legal o voluntario. En el primer

cosas porque la categoría de los derechos de la personalidad carece de estatuto jurídico típico (VENDRELL CERVANTES, «Artículo 14», *op. cit.*, p. 279).

⁸ Cfr. ROSELLÓ MANZANO, *Derechos de la personalidad*, *op. cit.*, p. 41.

caso, la determinación del sujeto facultado, el ámbito y los efectos de su actuación corresponden a la ley. En la representación de origen voluntario, el apoderamiento conferido por el representado determinará las facultades que en su nombre podrá ejercitar el representante, persona elegida por aquel y que goza de su confianza.

Tradicionalmente se ha considerado que uno de los límites de la representación se encuentra en el carácter personalísimo de los derechos cuyo ejercicio se encomienda a otro. En estos supuestos, únicamente se admite la concurrencia de un *nuntius*, como ocurre en el matrimonio contraído por poder que prevé el artículo 55 del Código Civil (en adelante, CC). Para su validez se exige que el poder tenga carácter especial y que precise la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio. Recientemente la jurisprudencia ha admitido también el ejercicio, por medio de representante legal, de la acción de divorcio, cuyo carácter personalísimo no se discute⁹, lo que podría abrir paso a una representación en derechos personalísimos de otro tipo.

En el caso de los derechos morales de divulgación, paternidad e integridad, es la propia ley la que contempla el ejercicio por tercero, una vez fallecido el autor, de manera que autoriza la defensa de estos derechos personalísimos por un sujeto distinto del autor. Esto permite concluir que no cabe descartar *a priori* la posibilidad de que los derechos personalísimos sean ejercitados por persona distinta de su titular, sino que habrá que analizar cada caso en particular¹⁰.

Interesa destacar que el representado mantiene en todo caso la titularidad del derecho, de manera que en cualquier momento podría decaer el mecanismo de la representación —ya tenga esta un origen legal o voluntario— y el ejercicio del derecho tendría lugar en nombre propio directamente por su titular. Es decir, la representación no implica la transmisión del derecho sino únicamente la legitimación de un tercero

⁹ Se comenta este caso en CARRANCHO HERRERO, María Teresa, «Autores discapaces, incapaces e incapacitados», en AA.VV., *Estados civiles y derechos de autor*, María Teresa Carrancho Herrero y Elena Vicente Domingo (Coords.), Reus, Madrid, 2015, p. 89: «[Pero] la STS, Pleno, de 21 de septiembre de 2011, ha modificado este criterio y admite la legitimación del tutor para ejercitar acción de divorcio en nombre de una persona incapacitada, siempre que por sus condiciones no pueda actuar por sí misma, previa obtención por los tutores de autorización judicial para interponer la acción de divorcio como representantes legales de su hija incapacitada, divorcio que redundará en interés de la esposa incapacitada».

¹⁰ En el mismo sentido, BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles, *Una aproximación a la representación voluntaria desde sus límites institucionales*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 24: «De modo que la calificación de un acto o negocio como personalísimo no parece aportar seguridad suficiente para identificar los límites de la representación. Porque no estamos ante un concepto legal; porque los supuestos que engloba son heterogéneos y presentan tratamiento jurídico distinto, no siempre ligado al necesario ejercicio por su titular, y porque algunos de ellos sí admiten sustitución en el mismo».

para que proceda a ejercitarlo. Esta afirmación tiene suma relevancia en el ámbito de los derechos que se califican de personalísimos y, como los derechos morales de autor, se caracterizan por su irrenunciabilidad e inalienabilidad. Dichas notas no quedan vulneradas porque los derechos sean ejercitados por un representante, y ello porque la designación legal o voluntaria de este no implica renuncia o transmisión del derecho.

Este es el sentido que el legislador parece atribuir al ejercicio de los derechos morales que tiene lugar tras la muerte del autor. No se alude a un cambio de titularidad o una transmisión del derecho¹¹, sino que los artículos 15 y 16 TRLPI se refieren al «ejercicio de los derechos» tras el fallecimiento del autor, y se sirven en sus respectivos enunciados de la expresión «legitimación *mortis causa*»¹². En estos casos, los derechos de paternidad, integridad y divulgación se ejercerán en nombre de otro —el autor—, a la luz de lo que este hubiera previsiblemente decidido si hubiese podido tomar él mismo la decisión. Y todo ello con independencia de que la titularidad efectiva del derecho llegue a recaer, por efecto de la sucesión, en el legitimado *mortis causa*.

3. TUTELA LEGAL, JUDICIAL, INFORMAL Y VOLUNTARIA DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR

Las situaciones en que tiene lugar el ejercicio de los derechos morales de autor por persona distinta de su titular pueden originarse por distintos motivos, como la minoría de edad, la discapacidad, el fallecimiento —art. 15 TRLPI— o la mera voluntad del autor. En el primer caso se pone en marcha la tutela legal de los derechos de autor; en

¹¹ A esta cuestión se ha referido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 3 de marzo de 2003: «Ahora bien la naturaleza de la legitimación que reconoce el artículo 15 es problemática, ya que lo primero que se plantea es si en este artículo y el siguiente se contempla un fenómeno sucesorio, aunque sea sui generis, o si, por el contrario, la legitimación concedida a determinados sujetos corresponde a un propio interés de los mismos. A fin de analizar la cuestión, debe tenerse en consideración que, fallecido el autor, determinados derechos o facultades morales subsisten, unos por tiempo indefinido y otros por tiempo determinado. Esos derechos o facultades sirven únicamente para salvaguardar la relación personalísima e indisoluble entre el autor y su obra. De ahí que queden excluidos de la herencia del autor. Se trata, pues, de saber quién podrá ejercer la defensa del interés moral del autor una vez que el mismo ha desaparecido. De ahí que el texto legal no prevea la atribución de los derechos o facultades en cuestión a los sujetos designados, sino únicamente la atribución de su titularidad de los mencionados derechos o facultades, los mismos sirven únicamente al interés del autor fallecido» (SAP Tarragona 3 marzo 2003, Fundamento Jurídico primero).

¹² Es por ello que no comparto la siguiente afirmación de Carrancho Herrero, en la medida en que parece admitir la transmisión de los derechos a los sucesores *mortis causa*: «En todo caso, la irrenunciabilidad implica que su ejercicio es personalísimo, corresponde únicamente al autor, sin posibilidad alguna de transmitirlo a otra persona, salvo por sucesión *mortis causa*» (CARRANCHO HERRERO, «Autores discapaces, ...», *op. cit.*, p. 87).

el segundo, la tutela judicial o informal¹³; en el último, la tutela voluntaria, prevista por el propio titular de los derechos protegidos.

3.1. *Tutela legal de los derechos morales del autor menor de edad*

El TRLPI únicamente se refiere a los menores para permitirles ceder los derechos de explotación en su artículo 44, al disponer que: «Los autores menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, que vivan de forma independiente con consentimiento de sus padres o tutores o con autorización de la persona o institución que los tengan a su cargo, tienen plena capacidad para ceder derechos de explotación.»

No se trata por tanto de un supuesto de ejercicio del derecho por tercero, y requiere cierta excepcionalidad: el menor debe vivir de forma independiente y tener entre 16 y 18 años.

Fuera de este caso, el TRLPI no se refiere a los menores. Por ello, para conocer la tutela que nuestro ordenamiento jurídico confiere a estos autores que no pueden ejercitar por sí solos los actos propios de su capacidad, se debe acudir a la regulación contenida en el Código Civil y demás normas en la materia, como la Ley de Jurisdicción Voluntaria¹⁴ o la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁵ (en adelante, LEC).

La doctrina es unánime en reconocer la autoría de las obras creadas por menores de edad¹⁶. El ejercicio de los derechos de autor, tanto morales como patrimoniales, de las obras creadas por ellos, corresponderá al propio menor o a sus padres, en función del grado de madurez que tuviere el hijo (art. 162.1 CC¹⁷). Se estará, por tanto, a la regulación general de la patria potestad contenida en los artículos 154 y siguientes del Código Civil.

¹³ La distinción entre medidas de apoyo judiciales, informales y voluntarias procede de la reforma operada por la Ley 8/2021, en particular del artículo 250 del Código Civil. Conviene advertir, sin embargo, que esta terminología presenta ciertos límites, ya que, en determinados supuestos, para que la guarda de hecho —medida informal— pueda entrar en funcionamiento, es preciso que su existencia sea declarada en acta notarial, con lo que la medida informal se formaliza.

¹⁴ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015.

¹⁵ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000.

¹⁶ Así se explica en DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, «Autores menores y derechos de propiedad intelectual: menores púberes e impúberes. Menores casados, emancipados y habilitados de edad. El papel de los titulares de la patria potestad, de los tutores y de los guardadores de hecho», en AA.VV., *Estados civiles y derechos de autor*, María Teresa Carrancho Herrero y Elena Vicente Domingo (Coords.), Reus, Madrid, 2015, pp. 17-54.

¹⁷ Cfr. MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual, «Artículo 14», en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), 4ª edición, Tecnos, Madrid, 2017, p. 228.

3.2. Tutela judicial e informal de los derechos morales de autor

A diferencia de lo que ocurre con los menores, el TRLPI no hace mención alguna a los autores mayores de edad que precisan apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica. Su autoría está fuera de toda duda¹⁸ y los derechos morales y patrimoniales de autor se ejercerán de acuerdo con las normas de carácter general que regulan esta materia.

Tras la reforma introducida por la Ley 8/2021, el apoyo de las personas con discapacidad puede lograrse a través de tres tipos de medidas: voluntarias, judiciales e informales (art. 250 CC). A las primeras haremos referencia en las siguientes páginas. Las medidas judiciales pueden consistir en el nombramiento de un curador, previsto para «quienes precisen el apoyo de modo continuado» (art. 250.5 CC) o de un defensor judicial, «cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente» (art. 250.6 CC); por último, la guarda de hecho, calificada de medida informal, «puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente» (art. 250.4 CC)¹⁹.

De acuerdo con el artículo 249 del Código Civil, el curador, el guardador de hecho o el defensor judicial se limitarán a prestar apoyo a la persona con discapacidad, y sólo en casos excepcionales representarán al autor en el ejercicio de sus derechos. En particular, la actuación será representativa cuando no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias del autor, y en ese caso tendrán en cuenta: «La trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación (párrafo tercero del art. 249 CC)».

Se trata de procurar que los derechos de autor se ejerciten de acuerdo con la voluntad, deseos y preferencias de su titular²⁰. Para ello, conviene que el representante conozca

¹⁸ Así resulta de CARRANCHO HERRERO, «Autores discapaces, ...», *op. cit.*, pp. 55-107.

¹⁹ El tenor literal del artículo 250.4 CC hace pensar que la guarda de hecho es una medida subsidiaria frente a las medidas voluntarias o judiciales. Efectivamente, tiene un carácter subsidiario en el sentido de que el guardador de hecho no podrá actuar ni ser reconocido como tal si existe otra medida de apoyo —judicial o voluntaria—. Sin embargo, en la práctica se da preferencia al reconocimiento y actuación del guardador de hecho: si existe un guardador de hecho, se evita proceder al nombramiento del curador (sobre esta figura en la nueva ley puede verse LORA-TAMAYO VILLACIEROS, Manuel y PÉREZ RAMOS, Carlos, «La guarda de hecho tras la nueva regulación de la Ley 8/2021», *El Notario del siglo XXI* (2021), núm. 99, pp. 32-37).

²⁰ García Rubio destaca que el artículo 12.4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Nueva York, 13 de diciembre de 2006; en adelante, CNUDPD) hace

bien el entorno, las circunstancias y la persona del representado. Y quién mejor que el propio autor para elegir, de entre las personas de su círculo de confianza, a quien deberá ocupar su lugar en el ejercicio de sus derechos morales cuando él no pueda hacerlo.

3.3. *Tutela voluntaria de los derechos morales de autor*

De acuerdo con lo expuesto, cualquier persona podrá prever medidas voluntarias de apoyo que entrarán en funcionamiento si llegara a encontrarse afectada por una discapacidad. En lo que ahora nos atañe, el autor que acuerda estas medidas voluntarias se asegura que la defensa de sus derechos de autor —morales y patrimoniales— quedará encomendada a una persona de su confianza.

Una característica de la reciente Ley 8/2021 consiste en dar prioridad a las determinaciones adoptadas por la persona afectada por la discapacidad: será ella la encargada de tomar sus propias decisiones, con carácter general²¹. Asimismo, se otorga preferencia a las medidas voluntarias —que puede adoptar la propia persona con discapacidad— frente a las judiciales e informales, siguiendo las directrices del Consejo de Europa y los precedentes de otros ordenamientos europeos²².

No se detallan con precisión en el Código Civil cuáles son las medidas voluntarias de apoyo que puede prever el interesado, de manera que este tendrá plena libertad para determinarlas, en función de sus concretas necesidades. En efecto, el artículo 255 de Código Civil le permite «establecer el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que le hayan de prestar apoyo, o la forma de ejercicio del apoyo, el cual se prestará conforme a lo dispuesto en el artículo 249». Todo ello se detallará en la escritura pública que contenga dichas medidas y, gracias a la comunicación de oficio que debe realizar el notario autorizante, se plasmará en el registro individual correspondiente al otorgante en el Registro Civil.

La adopción de estas medidas voluntarias, siempre que sean suficientes, impide a la autoridad judicial establecer otras supletorias o complementarias, de acuerdo con el

prevalecer la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad sobre su mejor interés. Es decir, el curador, guardador de hecho o defensor judicial no debe procurar en su actuación el interés superior de la persona con discapacidad, sino su voluntad, deseos y preferencias, incluso en el caso de que estos últimos sean contrarios a su mejor interés (GARCÍA RUBIO, María Paz, «La reforma de la discapacidad en el Código Civil. Su incidencia en las personas de edad avanzada», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (2021), núm. 25, pp. 85, 89 y ss.).

²¹ Exposición de Motivos de la Ley 8/2021, I.

²² *Ibidem*, III.

último párrafo del artículo 255 del Código Civil. Se confirma con ello la prioridad que se otorga a las medidas de apoyo establecidas en escritura pública por la propia persona que va a precisarlas en el futuro.

3.4. *En especial, el poder preventivo*

Entre las medidas voluntarias de apoyo previstas en el Código Civil, reviste especial importancia el poder preventivo (art. 256 a 262 CC). De él trataremos en este subapartado, como instrumento del que puede servirse cualquier persona para adoptar medidas de apoyo voluntarias. Dejaremos para el siguiente apartado el estudio de la posible protección de cada uno de los derechos morales de autor previstos en el artículo 14 TRLPI a través del poder preventivo.

En el término «poder preventivo» englobaremos tanto los *stricto sensu* como los otorgados con subsistencia de efectos. Los primeros despliegan su eficacia únicamente en el supuesto de que sea necesaria una medida de apoyo, con la consiguiente dificultad de determinar en qué momento se cumple la condición que suspende su eficacia, esto es, cuándo se produce la situación de necesidad de apoyo. El artículo 257 del Código Civil establece que se estará a las previsiones del poderdante y «para garantizar el cumplimiento de estas previsiones se otorgará, si fuera preciso, acta notarial que, además del juicio del Notario, incorpore un informe pericial en el mismo sentido». En la práctica, la obtención de este informe pericial obstaculiza el uso del poder y, en circunstancias de urgencia, puede convertir el poder preventivo en un instrumento inútil.

Los poderes preventivos otorgados con subsistencia de efectos, también conocidos como poderes prorrogados, pueden ser utilizados por el apoderado desde el momento mismo de su otorgamiento sin necesidad de que el poderdante se encuentre afectado por una discapacidad. La previsión de esta y de la necesaria medida de apoyo constituye en ellos una cláusula adicionada a un poder ordinario.

La figura del poder preventivo era conocida en nuestro Derecho antes de la Ley 8/2021 tras ser introducida, en sede del contrato de mandato, por la Ley 41/2003²³, de protección patrimonial de las personas con discapacidad. En esa ocasión, el legislador se limitó a añadir un párrafo final al artículo 1732 del Código Civil, relativo a la

²³ Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 2003.

terminación del mandato: «El mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor».

El recurso a este tipo de poderes se ha generalizado²⁴, especialmente cuando son de edad avanzada los interesados en otorgar un poder general —más conocido en la práctica como «poder de ruina»— a favor de hijos o familiares más cercanos. Estos poderes facilitan la administración del patrimonio y el cuidado de aquellas personas que se han visto afectadas por una discapacidad de manera sobrevenida. Los procedimientos de modificación judicial de la capacidad se venían alargando excesivamente en el tiempo, con lo que se obstaculizaba a los familiares la administración de sus bienes durante el intervalo que mediaba hasta obtener la firmeza de la sentencia de nombramiento de tutor. En esas circunstancias, el poder preventivo se convirtió en un instrumento que permitía salvar fácilmente este escollo.

En la actualidad, la Ley 8/2021 concibe las medidas voluntarias adoptadas por la persona con discapacidad, y entre ellas, el poder preventivo, como la principal medida de apoyo, y ya no sólo como una figura a la que acudir en casos puntuales. En efecto, el apartado III de su Exposición de Motivos, al que ya se ha aludido antes, señala:

«Siguiendo los precedentes de otros ordenamientos europeos y las directrices del Consejo de Europa, a la hora de concretar los apoyos la nueva regulación otorga preferencia a las medidas voluntarias, esto es, a las que puede tomar la propia persona con discapacidad. Dentro de las medidas voluntarias adquieren especial importancia los poderes y mandatos preventivos, así como la posibilidad de la autotutela²⁵».

²⁴ De acuerdo con los datos facilitados por el Centro de Información Estadística del Notariado, cada año aumenta el número de poderes preventivos otorgados para el caso de hallarse en situación de necesitar apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Así, se otorgaron 4.465 en 2015; 5.606 en 2016; 7.820 en 2017; 9.344 en 2018; 10.578 en 2019; 9.976 en 2020; y 13.903 en 2021 (<https://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo> [consultado el 15 de octubre de 2022]).

²⁵ Interesa destacar que en el poder preventivo se puede excluir la aplicación de las reglas de la curatela (art. 259 CC), mientras que si se opta por la autotutela, la autoridad judicial puede establecer otra medida de apoyo, supletoria o complementaria, si considera esta insuficiente, de acuerdo con el último párrafo del artículo 255 del Código Civil. De esta forma, Cortada Cortijo concluye que los poderes preventivos se ajustan mejor «a la finalidad que les atribuye la reforma pues despliegan su eficacia al margen de cualquier intervención externa y responden en su totalidad a la voluntad del sujeto» (CORTADA

Estos poderes preventivos, regulados actualmente en los artículos 256 a 262 del Código Civil, deben cumplir un requisito de forma: la escritura pública. El notario autorizante comunicará dicho otorgamiento «de oficio y sin dilación al Registro Civil para su constancia en el registro individual del poderdante» (art. 260 CC). La trascendencia de esta comunicación se advierte durante la tramitación del proceso de adopción judicial de medidas de apoyo a la persona con discapacidad. La primera actuación que debe llevar a cabo el letrado de la Administración de Justicia, una vez admitida la demanda, consiste en obtener una certificación del Registro Civil (art. 758 LEC), en la que, en su caso, constará reseñado²⁶ el poder preventivo previamente otorgado por la persona a la que se refiera el proceso. De ser así, el contenido de dicho poder deberá ser tomado en consideración por el juez, dado que mantendrá «su vigencia pese a la constitución de otras medidas de apoyo en favor del poderdante» (art. 258.1 CC)²⁷.

Una especialidad que presentan estos poderes consiste en limitar el subapoderamiento o delegación del poder, lo que se explica por la especial confianza que el otorgante demuestra tener en la persona del apoderado. En el ámbito de las facultades que se refieren a la protección de la persona se excluye totalmente el subapoderamiento o la delegación de poder. En cambio, en las restantes facultades, si bien no es posible la delegación realizada con carácter general para todas las facultades recibidas, se permite que el apoderado encomiende «uno o varios actos concretos a terceras personas» (art. 261 CC).

Otra particularidad del poder preventivo radica en el amplio margen de libertad que se atribuye al otorgante para elaborar un instrumento a medida de sus necesidades y de las peculiares circunstancias que le rodean. Para ello podrá establecer: «Las medidas u órganos de control que estime oportuno, condiciones e instrucciones para el ejercicio de las facultades, salvaguardas para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias. Podrá también prever formas específicas de extinción del poder (art. 258.3 CC)».

CORTIJO, Neus, «Las medidas de apoyo de carácter voluntario y anticipatorio en el ejercicio de la capacidad jurídica: el poder preventivo», *Actualidad Civil* (2022), núm. 1).

²⁶ La Ley del Registro Civil (Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011) se refiere al acceso de esta escritura al Registro Civil en su artículo 77: «Es inscribible en el registro individual del interesado el documento público que contenga las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes».

²⁷ Perderán su vigencia estos poderes, en cambio, cuando el apoderado sea cónyuge o pareja de hecho del poderdante y haya cesado la convivencia, «salvo que medie voluntad contraria del otorgante o que el cese venga determinado por el internamiento de este» (art. 258.2 CC).

De este modo, se podría nombrar a un tercero distinto del apoderado para velar por que en el ejercicio de las facultades conferidas se respeten los intereses del poderdante²⁸ o este podría adelantarse a decidir el modo en que debe utilizarse el poder en un supuesto escenario futuro. Por esta vía, como veremos, el autor podrá precisar el modo en que deben ejercitarse los derechos de autor por parte del apoderado.

El Código Civil prevé además la aplicación de las reglas de la curatela al apoderado cuando el poder «comprenda todos los negocios del otorgante» (art. 259 CC), es decir, cuando se trate de un poder general. De esta forma, salvo que el poderdante haya dispuesto otra cosa, el apoderado que ha llegado a la situación en que necesita apoyo para el ejercicio de su capacidad se ve protegido por el instituto de la curatela.

Ahora bien, debe tenerse presente que la aplicación de las reglas de la curatela puede lograr una finalidad contraria a la que se persigue con el otorgamiento del poder preventivo, esto es, facilitar al designado por la propia persona con discapacidad —que, por tanto, goza de su plena confianza— la gestión de los asuntos patrimoniales y personales del poderdante. Esta gestión quedaría obstaculizada, por ejemplo, por la exigencia de obtener la autorización judicial antes de realizar los actos previstos en el artículo 287 del Código Civil. Por ello, propone con acierto Gomá Lanzón que «seguramente en muchas ocasiones lo más adecuado sería excluir esta aplicación supletoria de las normas de la curatela»²⁹. En efecto, al amparo del último inciso del artículo 259 del Código Civil —«salvo que el poderdante haya determinado otra cosa»—, el otorgante puede rehusar expresamente que el apoderado quede sujeto a las reglas de la curatela previstas, entre otras, en los artículos 282 a 290 del Código Civil.

A la vista de la regulación actual, el poder preventivo se erige en instrumento clave para encauzar la libertad de la persona que en el futuro prevé quedar afectada por una discapacidad. A través del poder preventivo puede decidir quién y de qué manera podrá velar por sus intereses, sean estos personales o patrimoniales. En definitiva, queda en manos del propio interesado la configuración de esta medida de apoyo en el ejercicio de su capacidad, con el alcance que estime conveniente.

²⁸ GARCÍA RUBIO destaca que el artículo 12.4 CNUDPD concibe las medidas de salvaguardia como un mecanismo de control de las medidas de apoyo, para evitar abusos en el ejercicio del cargo (GARCÍA RUBIO, «La reforma de la discapacidad en el Código Civil...», *op. cit.*, p. 85).

²⁹ GOMÁ LANZÓN, Fernando, «El poder preventivo tras la ley de apoyo a las personas con discapacidad», *El Notario del Siglo XXI* (2021), núm. 99, pp. 38-41.

4. ANÁLISIS INDIVIDUALIZADO DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR Y SU POSIBLE DEFENSA POR MEDIO DEL PODER PREVENTIVO

La defensa de los derechos morales corresponde al autor durante su vida, pero aquellos pueden quedar desprotegidos cuando, antes de fallecer el autor, este se ve afectado por una discapacidad que le impide ejercitar personalmente sus derechos. Durante este periodo de tiempo la protección de los derechos morales de autor quedaría asegurada si el creador hubiera otorgado un poder preventivo en el que se especificase el modo en que deberían ejercitarse aquellos.

Como se ha dicho más arriba (apartado 2.2), la inalienabilidad que caracteriza al derecho moral de autor no es óbice para que pueda ser ejercitado por un tercero. Ahora bien, no todos los derechos morales de autor son iguales. De hecho, el propio legislador establece una diferenciación entre ellos.

Los artículos 15 y 16 TRLPI disponen que, fallecido el autor, los derechos de divulgación, paternidad e integridad (contemplados en los números 1º, 3º y 4º del art. 14 TRLPI) podrán ser ejercitados por la persona nombrada por el autor en su testamento o, en su defecto, por sus herederos. Si no existiere ninguno de ellos, el ejercicio corresponderá al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Corporaciones locales y a las instituciones públicas de carácter cultural (art. 16 TRLPI). De este modo, la propia Ley permite expresamente el ejercicio por tercero de estos tres derechos morales — divulgación, paternidad e integridad—. Y aunque se refiere al momento posterior al fallecimiento del autor, abre la puerta a que estos derechos sean ejercitados por un tercero durante la vida del autor, a través del poder preventivo.

Es por ello que, en el análisis que proponemos en este apartado, conviene distinguir dos tipos de derechos morales en función de si el ejercicio por tercero está o no previsto por el TRLPI. Se trata de estudiar si los distintos derechos morales de autor pueden ser ejercitados por la persona nombrada en la escritura de poder preventivo o con subsistencia de efectos, para lo que es preciso detenerse en un estudio individualizado de los derechos morales reconocidos en el artículo 14 TRLPI.

4.1. *Derechos morales cuyo ejercicio post mortem auctoris está previsto por el TRLPI*

Una característica común a estos derechos de divulgación, paternidad e integridad consiste —además de la ya mencionada, que tiene origen legal— en que presentan una vertiente objetiva de la que carecen los restantes derechos morales de autor. En este sentido, ROSELLÓ MANZANO señala que este primer grupo de derechos están orientados a

la defensa del vínculo personal del autor con su obra, mientras que los restantes «implican acciones que sólo él puede decidir emprender (retracto o arrepentimiento, modificación), no son ejercitables por los herederos y duran solo el tiempo que dure la vida del autor»³⁰.

El ejercicio de los otros derechos morales requiere una previa decisión, libérrima, del autor. La decisión de retirar la obra del comercio o de modificarla, por ejemplo, están estrechamente vinculadas a la creación de la obra y resulta claro que corresponde en exclusiva al autor. En cambio, el derecho de paternidad se hace valer con referencia a una realidad objetiva, su autoría, que es independiente de la voluntad del autor; consiste en un hecho que puede apreciarse por cualquier sujeto que contemple la obra, es decir, no depende de la decisión del autor. Esta característica está presente también en el derecho de integridad y, aunque en menor medida, en el de divulgación. Analicemos cada uno de ellos.

4.1.1. Decidir si la obra ha de ser divulgada y en qué forma (art. 14.1º TRLPI)

El derecho moral que encabeza la lista del artículo 14 TRLPI reviste una especial importancia por las consecuencias que tiene su ejercicio³¹. Mientras la obra de nueva creación se mantiene bajo la esfera del autor que decide no divulgarla, no se puede hablar de derechos patrimoniales o incluso morales. De ahí que la decisión del autor de proceder a la divulgación de la obra permite ejercitar los derechos patrimoniales y los restantes derechos morales.

Para que se produzca la efectiva divulgación deben cumplirse los requisitos previstos en el artículo 4 TRLPI, esto es, que la obra se exteriorice por cualquier medio, que esta expresión permita al público acceder a ella por primera vez³², y que medie el consentimiento del autor.

La exigencia de que concurra el consentimiento del autor es una consecuencia lógica de su condición de derecho moral. De acuerdo con el artículo 15.2 TRLPI, una vez fallecido el autor, dicho consentimiento podrá proceder de sus derechohabientes o, a falta de ellos, de las entidades mencionadas en el artículo 16 TRLPI.

³⁰ ROSELLÓ MANZANO, *Derechos de la personalidad, op. cit.*, p. 74.

³¹ De ahí que Martínez Espín lo califique de «derecho primario, en el sentido de que precede a los restantes derechos morales y, sobre todo, a los derechos patrimoniales, a los que está estrechamente vinculados, siendo un presupuesto necesario del ejercicio lícito de estos últimos» (MARTÍNEZ ESPÍN, «Artículo 14», *op. cit.*, p. 231).

³² El derecho moral de divulgación incluye el de elegir el modo en que esta tiene lugar.

Asimismo, una vez fallecido el autor, el requisito de su consentimiento puede quedar suplido por el Juez (art. 40 TRLPI). Esta legitimación extraordinaria entra en juego únicamente cuando las personas nombradas por el autor o sus herederos ejercitan el derecho de inédito en tal forma que vulneran el derecho de acceso a la cultura (art. 44 CE³³)³⁴. Y debe apreciarse correctamente esta conculcación, pues admitirla siempre que se ejercita el derecho de inédito —entendiendo que se priva a la sociedad de acceder a la obra— obligaría a los herederos a llevar a cabo la divulgación en todo caso. Esta interpretación amplia del límite al derecho moral de divulgación previsto en el artículo 40 TRLPI supondría una infracción de la regla de los tres pasos, en particular la que exige que el límite al derecho no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor (art. 40 bis TRLPI). Es decir, para que el derecho de acceso a la cultura prevalezca sobre el derecho moral de divulgación es preciso que concurra una fundamentación suficiente. En este sentido, como señala acertadamente Cámara Águila «a la sociedad no le interesa la protección de todas las obras por igual. En consecuencia, sólo aquellas obras que tengan un interés social podrán ser protegidas por esta vía»³⁵.

En cualquier caso, en los supuestos de los artículos 16 y 40 TRLPI se legitima a personas que nada tienen que ver con el autor para ejercitar el derecho de divulgación tras su fallecimiento. Ello permite sostener que, durante la vida del autor, puede decidirse la divulgación de la obra por un tercero que, lejos de ser un extraño para el autor, ha sido expresamente nombrado en poder preventivo para llevar a cabo dicho cometido, lo que revela que goza de la plena confianza del autor.

No es obstáculo la inalienabilidad que le acompaña por su condición de derecho moral, pues es el propio autor quien confía a un tercero el ejercicio —no la transmisión— del derecho de divulgación durante su vida. En este sentido, resulta interesante advertir que en Derecho italiano el derecho de divulgación se encuentra a caballo entre los morales y los patrimoniales que corresponden al autor³⁶. Esta peculiaridad podría predicarse también en nuestro ordenamiento pues, como se ha dicho más arriba, la divulgación de la obra marca el momento en el que el autor podrá obtener un rendimiento económico derivado de la explotación de sus derechos patrimoniales.

³³ Constitución Española. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

³⁴ Además, señala el artículo 40 TRLPI que el Juez no podrá actuar de oficio, sino que necesitará la previa petición del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, las instituciones públicas de carácter cultural o de cualquier otra persona que tenga un interés legítimo.

³⁵ CÁMARA ÁGUILA, María del Pilar, «Artículos 15 y 16», en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), 4ª edición, Tecnos, Madrid, 2017, pp. 264-265.

³⁶ Esta particularidad del Derecho italiano se expone de forma más detallada en ROSELLÓ MANZANO, *Derechos de la personalidad*, op. cit., pp. 25-27.

Por otra parte, aceptar que el derecho de divulgación puede ser ejercitado a través del apoderado nombrado en el poder preventivo supone una especial tutela del derecho de acceso a la cultura (art. 44 CE). Si no se admitiera esta posibilidad, en la mayoría de los casos haría falta esperar al fallecimiento del autor para que la divulgación se llevara a cabo por sus herederos. Y es que en el tiempo que media entre el deterioro de la capacidad del autor hasta el punto de necesitar medidas de apoyo y el momento de su fallecimiento no podría decidirse la divulgación de la obra sin tener que acudir de algún modo a un procedimiento judicial. La actuación representativa que supone el ejercicio del derecho de divulgación exige la previa obtención de autorización judicial por aplicación de los artículos 287 y 264 del Código Civil. Además, el juez deberá proceder al nombramiento de un curador en caso de no existir un guardador de hecho de la persona afectada por la discapacidad.

El carácter necesario de estos procedimientos judiciales dificultaría el ejercicio de este derecho moral. Incluso podría plantearse su vulneración por el retraso en la divulgación si el autor hubiera manifestado con anterioridad su voluntad de que en una fecha determinada o con ocasión de un evento particular se procediera a divulgar la obra³⁷.

Por tanto, considero que el autor puede ejercitar el derecho de decidir sobre la divulgación de la obra y la forma en que esta deba hacerse a través de un tercero de su confianza que resulte nombrado para ese cometido en un poder preventivo. En la escritura convendrá reseñar la facultad de ejercitar el derecho moral de divulgación y aquellas circunstancias que el autor desea que concurran en su ejercicio. No obstante, la especial relación de confianza que lleva al autor a encomendarle dicha misión hace pensar que el apoderado será conocedor de la voluntad de aquél al respecto, o al menos, sabrá actuar de acuerdo con la voluntad, deseos y preferencias del autor con discapacidad.

4.1.2. El derecho de paternidad (art. 14.3º TRLPI)

Al mismo tiempo que tiene lugar la divulgación de la obra, habitualmente mediante su publicación, se da a conocer la persona del autor, en el caso de que este opte por revelar su identidad. La obra queda de este modo delimitada —en un volumen literario, una escultura, una composición musical— conocida en su totalidad y vinculada a una o

³⁷ Además del mencionado perjuicio al derecho moral, se produciría en este caso un daño patrimonial al autor por lucro cesante. Durante el periodo de tiempo en que tuvo lugar el retraso habría podido conseguir rendimientos económicos derivados de sus derechos patrimoniales, sean estos de explotación o de mera remuneración.

varias personas determinadas que ostentan su autoría. La excepción la constituye el caso en que el autor haya optado por publicarla de forma anónima o bajo seudónimo o signo, supuesto en que ejercerá sus derechos morales o patrimoniales la persona natural o jurídica que la haya sacado a la luz (art. 6 TRLPI)³⁸.

Con la creación se origina un vínculo entre el autor y su obra que únicamente merece protección de acuerdo con las normas de Derecho de autor cuando es expresada «por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro», de acuerdo con el artículo 10 TRLPI³⁹. Ese vínculo queda protegido por el derecho moral de paternidad y tiene una índole objetiva en el sentido de que no depende de valoraciones subjetivas. Es decir, se podría demostrar que una obra en cuestión cuya autoría es conocida e indiscutida es idéntica a la creada por el autor cuya paternidad se discute. Enlaza una persona determinada con una obra que ha quedado delimitada o fijada mediante la divulgación, y esta es siempre única e irrepetible⁴⁰. De hecho, la dicción literal del artículo 14.3º TRLPI —«Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra»— subraya el carácter absoluto y objetivo de esta relación entre el autor y la obra.

De este modo, el vínculo podría ser defendido por cualquier persona y en consecuencia el ejercicio del derecho moral de paternidad no queda reservado en exclusiva al autor. Esto explica la legitimación que el artículo 15 TRLPI concede a los herederos del autor y el hecho de que no exista límite de tiempo para el ejercicio de este derecho. La autoría va más allá de la vida del autor; es perpetua.

Por las mismas razones, el autor podría servirse del poder preventivo para encargar a un tercero que vele por el reconocimiento de su autoría durante el tiempo en que estuviere afectado por una discapacidad. Este poder lograría agilizar la defensa del derecho de paternidad en caso de que el autor se viera afectado por una discapacidad y necesitado, por tanto, de medidas de apoyo para el ejercicio de este derecho.

³⁸ Como puede verse, se trata de un supuesto de representación previsto por la ley y que permite a un tercero ejercitar los derechos morales o patrimoniales del autor durante su vida. En estos casos, quien actúe como representante para sacar la obra a la luz deberá contar lógicamente con el previo consentimiento del autor, pues lo contrario supondría una vulneración al derecho moral de divulgación.

³⁹ Además de este requisito, como es sabido, el citado artículo exige que se trate de una creación humana original.

⁴⁰ Esta es la postura mayoritaria en nuestro Derecho, apoyada en el tenor literal del artículo 4 TRLPI que excluye una segunda divulgación al indicar «[...] la haga accesible por primera vez al público» (el subrayado es mío). Así lo sostienen, entre otros, CARBAJO CASCÓN, Fernando, «Artículo 4», en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), 4ª edición, Tecnos, Madrid, 2017, p. 76.

4.1.3. El derecho de integridad (art. 14.4º TRLPI)

El número 4º del artículo 14 TRLPI protege la obra frente a «cualquier deformación, modificación, alteración o atentado» que, además, «suponga perjuicio a sus legítimos intereses [del autor] o menoscabo a su reputación». Se trata de asegurar la conservación de la obra en los mismos términos en que ha sido creada. El ingenio creativo del autor merece ser tutelado⁴¹.

Ahora bien, el derecho moral de integridad no puede hacerse valer contra cualquier modificación de la obra, sino únicamente contra aquella que perjudique los legítimos intereses del autor o menoscabe su reputación. En muchas ocasiones resultará difícil demostrar este perjuicio pues, mientras el honor o la reputación pueden tener un matiz más objetivo, los legítimos intereses del autor dependen, en gran medida, de la concepción subjetiva que este tenga respecto de su obra. La amplitud e imprecisión de este concepto —legítimos intereses— equivale a dejar en manos del autor la apreciación de si ha existido o no infracción del derecho moral de integridad⁴². En palabras de Roselló Manzano, «los intereses por tanto están estrechamente ligados a la personalidad, en este caso del autor, y su contenido es variable y subjetivo, tanto como para impedir generalizaciones o enumeraciones cerradas»⁴³.

De acuerdo con esto, para el ejercicio del derecho moral de integridad se requiere conocer el modo en que el autor percibe la alteración que se ha introducido en la obra.

⁴¹ Explica Martínez Espín que el derecho de integridad es el derecho moral que ha dado lugar a más litigios y recoge una interesante enumeración de los más frecuentes en MARTÍNEZ ESPÍN, «Artículo 14», *op. cit.*, pp. 239-240.

⁴² La jurisprudencia ha delimitado la noción de legítimos intereses. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de marzo de 2004 explica: «Un primer ámbito de delimitación de lo que deba entenderse por legítimos intereses del autor a los efectos del artículo 14.4 LPI estriba en remarcar que aquellos son, en todo caso, de naturaleza personal o moral y no económicos o patrimoniales. El segundo ámbito estaría delimitado por considerar que, dado lo que [la] norma persigue es tutelar el legítimo interés del autor en mantener la peculiaridad creativa y la integridad de su obra, la infracción de ella se producirá cuando la alteración ó [sic] modificación afecte al contenido esencial. Éste, a su vez, estará determinado por aquellos elementos que la caracterizan y la dotan [de] individualidad por lo que su modificación alteración o deformación cambiaría la concepción artística de la obra protegida. En este sentido se han pronunciado las STSs de 22 de abril y 15 de diciembre de 1998» (SAP Barcelona 5 marzo 2004, Fundamento de Derecho noveno).

⁴³ ROSELLÓ MANZANO, *Derechos de la personalidad, op. cit.*, p. 46. También se refiere a esta cuestión Serrano Gómez para concluir que «el problema que se nos plantea, de nuevo, es el de cómo confirmar que efectivamente se ha producido ese perjuicio, en particular, cuando se refiere a intereses puramente personales que, al igual que hemos dicho para la reputación, solo pueden ser confirmados por el propio autor y no precisan la causación de un daño efectivo o material» (SERRANO GÓMEZ, Eduardo, «Aspectos esenciales de derecho a la integridad de la obra y su posible colisión con otros derechos», en AA.VV., *Derechos morales de los creadores*, Carlos Rogel Vide (Coord.), Reus, Madrid, 2019, p. 141).

Si concibe dicha modificación como un perjuicio de sus intereses y un atentado contra su obra, podrá hacerse valer este derecho moral; de lo contrario no será viable su ejercicio, al no concurrir el segundo de los requisitos enumerados. Esta concepción del derecho de integridad pone en duda que sea posible su ejercicio por apoderado nombrado en poder preventivo. No obstante, en mi opinión, hay razones suficientes para que este tipo de poder mencione el derecho de integridad entre las facultades conferidas al tercero.

Por una parte, la seguridad jurídica que debe presidir todo ordenamiento jurídico impide que el concepto de intereses legítimos y, por tanto, la posibilidad de ejercitar el derecho de integridad dependa exclusivamente de la voluntad del autor⁴⁴. Es preciso que la supuesta lesión de los intereses del autor presente algún elemento objetivo, demostrable o al menos razonable. De otro modo, cualquier modificación de la obra — por insignificante que fuera— podría bastar para que el autor invocase una vulneración del derecho moral.

Por otra parte, el mismo artículo 15 TRLPI permite que un tercero haga valer el derecho de integridad, lo que pone de relieve que el perjuicio de los legítimos intereses o el menoscabo de la reputación del autor presentan una dimensión objetiva que puede ser apreciada por cualquier sujeto distinto del autor. Es más, los legitimados para la defensa de este derecho serán no sólo la persona elegida para ello por el autor, o sus herederos —en quienes el causante tiene depositada su confianza expresa o presumiblemente—, sino también el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural (de acuerdo con el art. 16 TRLPI). Estas entidades son completamente ajenas al autor, y por tanto es difícil que conozcan sus intereses legítimos y aprecien que la modificación de la obra ha perjudicado estos o ha menoscabado su reputación. Al legitimarles para ejercitar el derecho se reconoce que la lesión de los intereses es objetiva, no depende exclusivamente de la apreciación y voluntad del autor.

Por estos motivos, el derecho de integridad podrá hacerse valer por un tercero y por tanto por el nombrado en el poder preventivo otorgado por el autor. La cercanía y confianza que media entre poderdante y apoderado facilita que este conozca los intereses del autor y pueda valorar de forma más precisa si determinada modificación de su obra implica una lesión del derecho de integridad. Por tanto, entiendo que los

⁴⁴ Sobre esta cuestión puede verse ROSELLÓ MANZANO, *Derechos de la personalidad*, op. cit., pp. 46 y ss.

legítimos intereses y la reputación del autor quedarían especialmente protegidos con el otorgamiento de este poder⁴⁵.

4.1.4. El apoderado como legitimado para el ejercicio *post mortem auctoris*

Como se ha visto, los derechos morales de divulgación, paternidad e integridad — números 1º, 3º y 4º del art. 14 TRLPI— tienen en común la particularidad de que pueden ser ejercitados aun después de la muerte del autor por las personas que indican, de forma sucesiva, los artículos 15 y 16 TRLPI.

Está legitimado para ejercitar estos derechos morales, en primer lugar, «la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad». Esta será habitualmente el testamento, pero cabe también acudir a los pactos sucesorios reconocidos en los distintos territorios forales. A falta de este nombramiento, corresponderá a los herederos del autor, con independencia de que hayan sido nombrados en testamento o hayan sido llamados como tales por la ley y declarados herederos *abintestato* en un acta notarial otorgada con dicho objeto. Sólo en el caso de que no existan dichos herederos, o se ignore su paradero, estarán legitimadas las entidades mencionadas en el artículo 16 TRLPI: «el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural»⁴⁶.

El nombrado en el poder preventivo para ejercitar los derechos morales del autor no aparece comprendido entre estos legitimados *mortis causa* por una sencilla razón: el poder preventivo, en cuanto medida voluntaria de apoyo, se extingue por la muerte de la persona que precisa esas medidas (además de por la muerte del apoderado, por aplicación del art. 1732.3º CC). Sin embargo, la designación del apoderado realizada durante la vida del autor implica el reconocimiento de una especial confianza que está llamada a perdurar más allá de la muerte del autor.

⁴⁵ Como se dijo al tratar del derecho de divulgación, si el autor se viera afectado por una discapacidad y no hubiera otorgado el poder preventivo, habría que acudir a un procedimiento judicial para designar a la persona que fuera a asistir o representar al autor en sus actuaciones, lo que conllevaría dilatar en el tiempo la defensa de este derecho moral de integridad.

⁴⁶ Conviene advertir que el artículo 16 TRLPI únicamente será de aplicación en caso de que se ignore el paradero del designado en la disposición de última voluntad del autor o de sus herederos — testamentarios o *abintestato*—. Y ello porque nunca podrá darse el caso de que «no existan las personas mencionadas en el artículo anterior [15 TRLPI]». Los artículos 930 a 958 del Código Civil recogen los sucesivos llamamientos que realiza la Ley en caso de apertura de la sucesión intestada. Conforme a ellos, a falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y colaterales del causante, heredará el Estado (art. 956 CC). El carácter universal de estos llamamientos tiene como consecuencia la imposibilidad de que en un caso concreto no existan herederos *abintestato*: en último término, siempre heredará el Estado.

De esta consideración surge la cuestión de si el nombrado en un poder preventivo podría entenderse legitimado *post mortem auctoris* para el ejercicio de los derechos de divulgación, paternidad e integridad. No cabe duda de que la respuesta será negativa si se atiende al tenor literal del artículo 15.1 TRLPI, pues este exige que la designación se incluya en una «disposición de última voluntad». El poder preventivo surte efectos durante la vida del otorgante (recordemos el art. 1732.3º CC), y por tanto no puede calificarse de disposición de última voluntad; habitualmente esta será, como se ha dicho, un testamento.

Sin embargo, el respeto a la voluntad del causante y el carácter eminentemente personal que tienen los derechos morales del autor permitiría interpretar en sentido amplio este requisito estrictamente formal. De este modo, el poder preventivo, y no sólo la disposición de última voluntad, podría ser el vehículo a través del cual el autor confíe la defensa de estos derechos tras su fallecimiento.

No será preciso acudir a dicha interpretación si el autor otorga testamento —u otra disposición de última voluntad— e incluye en él la designación del legitimado para hacer valer estos derechos. A falta de este nombramiento, corresponderá a los herederos llamados por la ley o instituidos como tales por el propio testador: personas cercanas o de confianza del causante, que velarán por sus intereses y, entre ellos, por los derechos morales de autor. Teóricamente tampoco hará falta en este caso acudir a la interpretación propuesta.

Sin embargo, la concurrencia en la práctica de una pluralidad de herederos podría dificultar el ejercicio de los derechos de divulgación, paternidad e integridad. Por una parte, podría ocurrir que los herederos no llegasen a alcanzar un acuerdo sobre el modo de hacer valer estos derechos, de manera que se entorpecería la defensa de los intereses del autor. Por otra parte, los herederos —especialmente en el caso de herederos *abintestato*— podrían ignorar la concepción que el autor tenía sobre su obra, los intereses que le movieron a crearla o su intención de proceder o no a su divulgación. En este caso, resultaría utópico intentar asegurarse de que los derechos se ejercitan según la voluntad, deseos y preferencias del autor, atendiendo a lo que este hubiera hecho si viviera.

En cambio, si en estos casos se diera preferencia al nombrado en poder preventivo sobre estos herederos, se aseguraría una mayor salvaguarda de los intereses del autor. Presumiblemente este apoderado ha recibido instrucciones del poderdante sobre el modo en que debe ejercitar los derechos en cuestión, si bien de forma verbal, sin que figuren necesariamente en el texto del poder.

De lege ferenda, se propone modificar el apartado primero del artículo 15 TRLPI para incluir en él a las personas nombradas por el autor en el poder preventivo para el ejercicio de los derechos morales, en general, o de los derechos de divulgación, integridad y paternidad, en particular. De este modo se evitarían los problemas derivados de la falta de acuerdo de los herederos del autor o que la legitimación correspondiera a entidades ajenas al autor, como son las mencionadas en el artículo 16 TRLPI.

4.2. *Restantes derechos morales*

A diferencia de los derechos mencionados en los números 1º, 3º y 4º del artículo 14 TRLPI, no se prevé, para los restantes derechos morales a los que ahora nos referimos, la legitimación de terceras personas que puedan defender estos derechos tras el fallecimiento del autor. La razón de esta falta de previsión legal radica, a juicio de la doctrina mayoritaria, en que estos derechos se extinguen con la muerte del autor. En este sentido, CÁMARA ÁGUILA afirma:

«El resto de facultades morales contempladas en el artículo 14 (el derecho de modificación, el [de] retirada de la obra del comercio y el de acceso al ejemplar único o raro), se extinguen a la muerte del autor (art. 15, a contrario)⁴⁷».

Sin embargo, estos derechos morales siguen vigentes durante la vida del autor, por lo que conviene reforzar su protección en aquellos supuestos en que el legitimado para defenderlos —el autor— se ve afectado por una discapacidad en términos tales que le impide ejercitar sus derechos. Al margen de los mecanismos de tutela judicial e informal que podrían ponerse en marcha para proteger este segundo grupo de derechos morales, nos planteamos en este trabajo si esta protección podría llevarse a cabo por el nombrado en poder preventivo. La dificultad radica en que los artículos 15 y 16 TRLPI no extienden la legitimación extraordinaria a la defensa de estos restantes derechos.

El carácter personalísimo de los derechos morales implica que a su ejercicio precede una decisión del autor que sólo él puede adoptar bajo su libre arbitrio. Ahora bien,

⁴⁷ CÁMARA ÁGUILA, «Artículos 15 y 16», *op. cit.*, p. 259. También Roselló Manzano, quien sostiene que la razón de que estos derechos morales no puedan ser ejercitados por un tercero distinto del autor radica en que desaparecen con su muerte: «El resto de derechos morales, que no están orientados a la defensa del vínculo personal del autor con la obra, sino que implican acciones que sólo él puede decidir emprender (retracto o arrepentimiento, modificación) no son ejercitables por los herederos y duran solo el tiempo que dure la vida del autor» (ROSELLÓ MANZANO, *Derechos de la personalidad, op. cit.*, p. 74).

algunos derechos morales protegen intereses objetivos del autor, apreciables por cualquier sujeto, como se ha visto al tratar del derecho de paternidad. De esta forma, la posibilidad de ejercitar los derechos de este segundo grupo a través del nombrado en poder preventivo requiere analizar la naturaleza del derecho moral en cuestión para descubrir en él algún elemento objetivo que no quede en manos de la exclusiva decisión del autor.

Aun así, incluso si se tratase de un derecho que únicamente puede ejercitar el autor, siempre quedaría la posibilidad de recurrir a la figura del *nuntius*, de manera análoga a la que permite la celebración del matrimonio por poder. En este caso, la escritura contendría un poder especialísimo en el que se precisaría detalladamente el modo en que deben ejercitarse las facultades conferidas.

Con estas premisas, estudiaremos por separado cada uno de los derechos morales mencionados en los números 2º, 5º, 6º y 7º del artículo 14 TRLPI.

4.2.1. Determinar el modo de hacer la divulgación: con el nombre del autor, de forma anónima o bajo seudónimo o signo (art. 14.2º TRLPI)

Este derecho permite al autor optar entre ser identificado o no como creador de la obra, y en el primer caso, elegir el modo en que se le debe identificar. Habitualmente, preferirá publicarla bajo su nombre, decisión que suministra a los terceros que acceden a ella información adicional, pues no pocas veces las circunstancias que rodean al autor o su conocida adhesión a una corriente de pensamiento influyen en la interpretación de la obra.

De ahí que en ocasiones el autor prefiera publicar la obra bajo seudónimo o signo, o en forma anónima. En este último caso, la obra queda totalmente desvinculada de su creador, a diferencia de lo que ocurre si la publicación se hace bajo seudónimo o signo. Especialmente si salen a la luz varias obras bajo el mismo seudónimo o signo, quienes tienen acceso a ellas pueden llegar a sospechar la procedencia del autor o, al menos, conocen un dato suplementario del que no se dispone para la interpretación de las anónimas, como son las otras obras del mismo autor, publicadas bajo el mismo seudónimo.

El derecho moral de determinar el modo de hacer la divulgación se encuentra directamente relacionado con otros dos derechos morales: el de divulgación y el de paternidad.

Sólo el autor que ha procedido a divulgar su obra podrá ejercitar este derecho, pues no cabe respecto de la obra inédita, que todavía no ha salido a la luz. Además, la decisión sobre el modo de proceder a la divulgación se agotará con el primer uso —se extinguirá el derecho— si el autor opta por dar a conocer su nombre. Una vez que el vínculo entre el nombre del autor y la obra llega a ser conocido por el público no hay vuelta atrás, no podría admitirse un cambio en la decisión del autor si este optase por publicarla de forma anónima o bajo seudónimo o signo. El anónimo no sería tal, pues la verdad de la autoría ya ha sido conocida.

En cambio, el autor que decide divulgar la obra bajo seudónimo o en forma anónima puede optar después por dar a conocer su identidad y proceder a publicar la obra bajo su nombre. Este cambio en la voluntad del autor puede ser meramente arbitrario o estar motivado por otras razones, como puede ser la previsión de obtener un mayor rendimiento económico de su obra por tratarse, por ejemplo, de una persona conocida por la opinión pública⁴⁸. También podría provocar este cambio la necesidad de demostrar su autoría, si esta se discutiese al salir a la luz otro supuesto autor de la obra anónima. En estos dos últimos casos entran en juego otros intereses del autor, que le benefician y que presentan cierto carácter objetivo: son razonables, demostrables y reconocibles por cualquier persona extraña al autor.

Para resolver la cuestión de si este derecho puede ejercitarse durante la vida del autor, por la persona designada en el poder preventivo, hemos de distinguir también la situación en la que se encuentra la obra.

Si esta todavía no ha sido divulgada y el apoderado decide sacarla a la luz durante el tiempo en que el autor se ve afectado por una discapacidad, debe también ejercitar este derecho y elegir entre divulgarla en forma anónima, bajo seudónimo o signo o bien dando a conocer el nombre del autor. El ejercicio de ambos derechos, de divulgación y de identificación, se produce en este caso a un mismo tiempo, de manera que si el apoderado está legitimado para decidir la divulgación de la obra, lo está también para decidir el modo en que esta debe llevarse a cabo.

Como se ha dicho, la obra divulgada bajo el nombre del autor no puede después convertirse en anónima. Al dar a conocer su nombre, el mismo autor impide que la

⁴⁸ Otra razón de tipo económico que podría motivar este cambio consiste en ampliar la duración de los derechos de explotación de la obra. De acuerdo con el artículo 27.1.II TRLPI, el cómputo de los setenta años de duración de estos derechos comenzará a partir de la muerte del autor —y no de la divulgación de la obra— si tras la publicación de forma anónima o bajo seudónimo el autor optare por revelar su identidad o esta pudiera conocerse a pesar de seguir empleando un seudónimo.

obra sea anónima o seudónima. Por tanto, en este caso no cabe que el apoderado ejercite el derecho de identificación, pues este ha quedado extinguido.

Por último, cabe plantearse si el apoderado está legitimado para dar a conocer el verdadero nombre del autor de una obra que había sido publicada en forma anónima o bajo seudónimo o signo. A primera vista, se trata de una decisión que debería quedar en manos del autor: sólo él puede optar por que se le vincule con la obra, máxime si ya ha sido divulgada previamente y ha sido objeto de críticas por parte de la opinión pública que podrían afectar a la fama del autor. No obstante, como antes apuntábamos, en ocasiones la revelación del nombre del autor de obras anónimas o seudónimas favorece a este; es más, la falta de ejercicio del derecho moral perjudicaría sus intereses. Si a esta circunstancia se añade que el autor ha conferido en un poder preventivo la facultad de ejercitar sus derechos morales a una persona de su confianza, se concluye su legitimación para dar a conocer el nombre del autor de aquellas obras que fueron divulgadas en forma anónima o bajo seudónimo o signo.

CÁMARA ÁGUILA entiende que el derecho moral ejercitado en este supuesto es el de paternidad, y no el de identificación, porque «Divulgada la obra con el nombre del autor, bajo seudónimo, o de forma anónima, tanto el derecho a decidir la divulgación como el derecho a determinar si la misma ha de llevar o no la identificación del autor, quedan extinguidos»⁴⁹. De aceptarse esta postura⁵⁰, no habría problema en admitir el ejercicio del derecho de paternidad por el apoderado, según lo expuesto *ut supra* al tratar de este derecho.

De acuerdo con el principio de que todo representante debe actuar en la esfera jurídica de su representado de la manera que resulte más conforme a la defensa de sus intereses, el apoderado podrá desvelar el nombre del autor de obras anónimas o seudónimas cuando con ello se tutele el interés del poderdante. Aunque no se haya conferido esta facultad en poder especialísimo —con mención del modo en que debe

⁴⁹ CÁMARA ÁGUILA, «Artículos 15 y 16», *op. cit.*, p. 260. En el mismo sentido, MARTÍNEZ ESPÍN, «Artículo 14», *op. cit.*, pp. 234 y ss., que incluye el derecho de determinar el modo de hacer la divulgación en la vertiente negativa del derecho de paternidad, pues «se trata, en definitiva, de la facultad de ocultar la paternidad de la misma» (*Ibidem*, p. 234).

⁵⁰ Personalmente difiero de esta opinión. Si bien es cierto que los derechos de los números 1º y 2º del artículo 14 TRLPI se encuentran íntimamente vinculados, los derechos de paternidad y de identificación son diversos entre sí. El primero se ejercita siempre frente a quien discute la autoría, y así se deriva de su formulación legal: «Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra» (art. 14.3º TRLPI). En cambio, la decisión de dar a conocer el nombre del autor de la obra anónima o seudónima puede tener lugar por distintos motivos, como se ha explicado más arriba, sin necesidad de que se haya intentado impugnar la autoría de la obra.

ejercitarse— el apoderado que actúa de este modo no traspasa los límites del poder, y ello porque hace uso de él de manera más ventajosa para el poderdante que la señalada por este (por analogía con el art. 1715 CC).

A partir de la reforma introducida por la Ley 8/2021, la actuación en interés de la persona con discapacidad debe combinarse con el respeto de su voluntad, deseos y preferencias. Es más, el apoderado —o, en su caso, el curador, guardador de hecho o defensor judicial— debe someter el mejor interés del poderdante al respeto de su voluntad, deseos y preferencias. Este principio de actuación se recoge en diversos preceptos de nuestro Código Civil, como los artículos 249.2, 250.2 y 3, 254, 255.3, entre otros.

En conclusión, el nombrado en poder preventivo podrá ejercitar el derecho moral mencionado en el número 2º del artículo 14 TRLPI, ya sea de manera simultánea a la divulgación de la obra o con posterioridad, cuando ello sea conforme con la voluntad, deseos y preferencias del autor y redunde en beneficio de sus intereses.

4.2.2. Derecho de modificar la obra (art. 14.5º TRLPI)

La decisión de si la obra se encuentra terminada descansa únicamente en manos del autor. De manera similar, sólo él puede advertir errores involuntarios, extremos inacabados o imprecisiones que requieren modificar la obra para ser subsanados. El derecho moral mencionado en el apartado 5º del artículo 14 TRLPI permite al autor introducir alteraciones en una obra que ya ha sido divulgada como definitiva.

El alcance de esta modificación ha sido precisado por la doctrina, que sostiene que el autor no podría, al amparo de este derecho moral, llegar al extremo de crear una nueva obra, distinta de la modificada. «El límite real a que se encuentra sometido el derecho de modificación es el respeto del carácter o finalidad de la obra», afirma MARTÍNEZ ESPÍN⁵¹. Precisamente este es el fundamento del doble límite previsto por la ley para el ejercicio de este derecho moral.

El primero de ellos consiste en que el autor puede modificar su obra siempre que queden respetados los derechos adquiridos por terceros, como pueden ser aquellos que hayan devenido titulares de alguno de los derechos de explotación de la obra. En

⁵¹ MARTÍNEZ ESPÍN, «Artículo 14», *op. cit.*, p. 247.

esta situación se encontraría el editor en exclusiva de una obra literaria que ya ha llevado a cabo la reproducción y distribución de ejemplares⁵².

El segundo límite legal procede de las exigencias de la protección de los bienes declarados de interés cultural. El autor no podrá modificar su obra si ésta ha sido incluida en el catálogo de bienes de interés cultural de acuerdo con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español⁵³. No obstante, este límite tendrá escasa aplicación en la práctica, pues la declaración de bienes de tal condición debe hacerse tras la muerte del autor (fallecimiento que produce a su vez la extinción del derecho moral de modificación), salvo que medie su autorización en vida (en cuyo caso, el autor se obliga por su propia decisión a no hacer uso del derecho de modificar su obra)⁵⁴.

La especial naturaleza de este derecho moral, estrechamente vinculado al libre arbitrio del autor, que no necesita justificar su decisión cuando hace uso de él, conduce a que resulte difícil legitimar a un tercero en su ejercicio⁵⁵. Sólo el creador de la obra puede modificarla, pues esta es expresión de la personalidad del autor, y únicamente quien la ha creado podrá introducir alteraciones en ella.

Sin embargo, RAMS ALBESA propone admitir que el heredero pueda hacer uso de este derecho para rectificar la obra, si se advierte que se han introducido en ella errores y defectos que no han sido reparados por el autor. Deben ser correcciones objetivas, es decir, aquellas que «son propias y habituales de ese quehacer intelectual o, al menos,

⁵² Martínez Espín sostiene que debe concederse al cesionario exclusivo la opción de resolver el contrato, en cuyo caso el autor abonará una indemnización por daños y perjuicios, o continuar explotando la obra, con la modificación, supuesto en que el autor deberá hacer frente a los gastos que implique la modificación de la obra para el editor (MARTÍNEZ ESPÍN, «Artículo 14», *op. cit.*, p. 248).

⁵³ BOE núm. 155, de 29 de junio de 1985.

⁵⁴ A este extremo se refiere MARTÍNEZ ESPÍN, «Artículo 14», *op. cit.*, p. 249.

⁵⁵ En este sentido, afirma Roselló Manzano: «Una vez más se constata que no todos los derechos o facultades morales son iguales o tienen la misma naturaleza. Como se ve, en este aspecto también hay diferencias entre ellos: parece haber algunas que son personalísimas y otras que pueden ser ejercitadas por terceros cuando el titular ha fallecido. Las primeras implican decisiones que solo el autor puede tomar, dependen exclusivamente de su voluntad, y tienden en los casos más representativos, a conciliar el destino de la obra con las convicciones morales de quien la crea (derecho de retracto o arrepentimiento), o a expresar la evolución creativa del autor (derecho de modificación), por lo que la decisión acerca de si la obra contradice o no sus nuevas convicciones, o de transformarla de acuerdo a nuevas formas o elementos de expresión, es imposible que se tome por alguien que no es el dueño de esas convicciones, o el creador en posesión de nuevos elementos con los que modificar sus anteriores obras» (ROSELLÓ MANZANO, *Derechos de la personalidad*, *op. cit.*, p. 74).

no resultan insólitas»⁵⁶. No se admitirían, en cambio, las modificaciones «fundadas en la estética, la moral o el simple gusto del heredero»⁵⁷.

Ahora bien, admitir que un tercero distinto del autor pueda apreciar la existencia de un error en la obra implica abrir la puerta a interpretaciones equivocadas de esa creación. En el campo de las artes, donde prima el ingenio del autor⁵⁸, resulta difícil afirmar que aquello que excede de los usos habituales constituye un defecto no advertido ni querido intencionadamente por el autor.

En consecuencia, me inclino por sostener que el derecho de modificar la obra previsto en el artículo 14.5º TRLPI únicamente podrá ser ejercitado por el autor. Ni su heredero —tras su muerte— ni el nombrado en poder preventivo —durante su vida— podrán hacer uso de este derecho.

La única excepción al monopolio del autor en el ejercicio del derecho moral de modificación se admitiría en el supuesto de que se haya otorgado un poder preventivo especialísimo. En estos casos, la escritura deberá contener instrucciones precisas sobre el modo en que debe llevarse a cabo dicha modificación, de manera que el apoderado se convierte en un mero ejecutor de dichas instrucciones, el *nuntius* al que ya nos hemos referido más arriba.

4.2.3. Derecho de retirada (art. 14.6º TRLPI)

Del mismo modo que el autor, a su libre arbitrio, decide divulgar su obra —por motivos personales, conocidos o ignorados por el público—, puede decidir retirar su obra del comercio. Pero en este segundo caso el autor no goza de la misma libertad, pues el artículo 14.6º TRLPI exige que la retirada esté justificada; en concreto, es preciso que hayan cambiado las convicciones intelectuales o morales del autor.

Materialmente, la retirada de la obra del comercio consiste en la operación contraria a la distribución de ejemplares y sólo podrá tener lugar respecto de aquellos ejemplares que no hayan sido adquiridos por terceros⁵⁹. Quienes hubieran adquirido cualquiera de

⁵⁶ RAMS ALBESA, Joaquín José, «El derecho moral de autor», en AA.VV., *Siete estudios sobre el derecho de autor y la propiedad intelectual*, Reus, Madrid, 2010, p. 84.

⁵⁷ *Idem*.

⁵⁸ No olvidemos que el derecho a la creación artística se protege como derecho fundamental en el artículo 20.1.b) de nuestra Constitución.

⁵⁹ Cfr. ROGEL VIDE, Carlos, «El llamado derecho de arrepentimiento del autor», en AA.VV., *Derechos morales de los creadores* (Coord. él mismo), Reus, Madrid, 2019, pp. 155 y 156.

los derechos de explotación de la obra se verán perjudicados por la retirada, daño que será resarcido con la indemnización que el autor debe abonar previamente⁶⁰.

Ante la cuestión que aquí nos ocupa —si el derecho de retirada puede ser ejercitado por el nombrado en poder preventivo—, interesa destacar que este derecho viene siempre precedido por el arrepentimiento del autor⁶¹. Nadie puede ser sustituido en la elección de sus convicciones intelectuales o morales, que derivan de la interioridad de la persona⁶². Por ello, el arrepentimiento del autor por cambio en estas convicciones, que motiva la retirada de la obra, únicamente puede derivar de una decisión personal del autor. En consecuencia, la doctrina excluye el ejercicio de este derecho por sus causahabientes, ya sean *inter vivos* o *mortis causa*⁶³.

Ahora bien, del mismo modo que acabamos de mencionar al tratar del derecho moral de modificación, podría admitirse el ejercicio del derecho de retirada por un tercero durante la vida del autor. La escritura de poder —especialísimo— de la que se serviría el autor en este caso contendrá instrucciones precisas sobre el modo en que debe hacerse valer su voluntad. Idéntico contenido tendrá el poder preventivo otorgado en previsión del momento en que el autor precise medidas de apoyo para el ejercicio de sus derechos, supuesto cercano a la legitimación *post mortem auctoris* que RAMS ALBESA admite para pedir la retirada de la obra del mercado en uso de este derecho contemplado en el artículo 14.6º TRLPI⁶⁴.

⁶⁰ Además de la indemnización, los titulares de derechos de explotación gozarán de un derecho preferente a obtener nuevamente los derechos, según resulta del párrafo segundo del artículo 14.6º TRLPI: «Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias».

⁶¹ En este sentido, señala Rogel Vide: «La retirada de la obra del comercio es, en mi opinión, la consecuencia lógica de un previo arrepentimiento del autor de la misma, que no la quiere ya en el mercado. Primero se arrepiente uno, se retracta de lo dicho, y, como consecuencia de ello, insta la retirada del comercio de la obra de la que uno se ha arrepentido» (ROGEL VIDE, «El llamado derecho de arrepentimiento», *op. cit.*, p. 155).

⁶² En palabras de Martínez Espín: «Es una cuestión de conciencia, individual y subjetiva, por motivos estéticos o morales y no pecuniarios. Los motivos de orden moral o intelectual no pueden ser juzgados por expertos o por la autoridad judicial, ya que no caben valoraciones objetivas. Esto supondría opiniones divergentes, contradictorias y arbitrarias. Así se explica por qué la Ley confía el derecho de retirar la obra en el comercio a la sola persona del autor, sin posibilidad de transmisión a sus sucesores» (MARTÍNEZ ESPÍN, «Artículo 14», *op. cit.*, p. 251).

⁶³ Cfr. ROGEL VIDE, «El llamado derecho de arrepentimiento», *op. cit.*, p. 157; y CÁMARA ÁGUILA, «Artículos 15 y 16», *op. cit.*, p. 259.

⁶⁴ Entiende este autor que el heredero debe ser mero ejecutor de la voluntad del autor, que debe haber sido «manifestada en documentos con efectos *mortis causa*, no siendo suficiente ningún otro documento, aunque no presente dudas ni sobre la autenticidad ni sobre la voluntad de arrepentimiento que en él se expresa, ya que la voluntad con valor de ejercicio de la facultad tiene que estar manifestada de forma que tenga efectos por sí misma» (RAMS ALBESA, «El derecho moral de autor», *op. cit.*, p. 85).

4.2.4. Derecho de acceso al ejemplar único o raro de la obra (art. 14.7º TRLPI)

En virtud de este derecho, último de los mencionados en el artículo 14 TRLPI, el autor que se proponga ejercitar cualquiera de los derechos que le corresponden sobre su obra podrá acceder al ejemplar único o raro, en el caso de que este se hallare en poder de un tercero. Para que tenga lugar el ejercicio de este derecho deben concurrir un mínimo de circunstancias⁶⁵. En primer lugar, que exista un único ejemplar de la obra o, de existir varios, que uno de ellos sea raro, y al cual el autor se propone acceder. En segundo lugar, es preciso que el autor no disponga de dicho ejemplar, es decir, que su titular legítimo sea un tercero distinto del autor. Por último, se requiere que el interés del autor en acceder a ese ejemplar se justifique por su intención de ejercitar el derecho de divulgación u otro que le corresponda.

La formulación legal de este derecho —«a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda»— lleva a la doctrina a contemplarlo como un derecho instrumental, que no se ejercita aisladamente. Va acompañado siempre de otro derecho cuyo ejercicio debe estar en la intención del autor al reclamar el acceso al ejemplar único o raro de la obra.

Precisamente este carácter instrumental del derecho de acceso sirve de apoyo para sostener que la muerte del autor no causa su extinción y que aun después de su fallecimiento puede ejercitarse⁶⁶. Lógicamente, será imprescindible que la muerte del autor no haya extinguido el derecho que pretenda hacerse valer —y para el que se requiere acceder al ejemplar único o raro de la obra—, ya sea porque se trate de uno de los derechos patrimoniales o porque consista en uno de los derechos morales de

⁶⁵ Serrano Gómez enumera ocho requisitos para el ejercicio del derecho de acceso en SERRANO GÓMEZ, Eduardo, «El derecho de acceso al ejemplar único y raro», en AA.VV., *Tensiones entre la propiedad intelectual y la propiedad ordinaria*, Luis Antonio Anguita Villanueva (Coord.), Reus, Madrid, 2016, pp. 127-131.

⁶⁶ Así se defiende en CÁMARA ÁGUILA, «Artículos 15 y 16», *op. cit.*, p. 259; SERRANO GÓMEZ, «El derecho de acceso», *op. cit.*, p. 132; y DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, «El acceso al ejemplar único o raro de la obra como pretendido derecho moral. Ejercicio del acceso y posibles daños causados al poseedor», en AA.VV., *Derechos morales de los creadores*, Carlos Rogel Vide (Coord.), Reus, Madrid, 2019, p. 214. Señala este último: «Si tenemos en cuenta el carácter instrumental que caracteriza el derecho de acceso, lo lógico es plantearse que se pueda ejercer *mortis causa* en las mismas condiciones que los otros derechos morales para los cuales la LPI sí prevé esta posibilidad. En definitiva, el carácter instrumental significa que el derecho de acceso es un medio para el ejercicio de otros derechos, tanto morales como patrimoniales. Por ello, si los derechos patrimoniales son transmisibles *mortis causa* y, cuando la obra se encuentra en manos de un tercero, el derecho de acceso es la única posibilidad de ejercitarlos, debe reconocerse el derecho de acceso a los derechohabientes» (*Ibidem*, p. 213).

paternidad, integridad y divulgación para los que se contempla la legitimación *post mortem auctoris*.

Si la muerte del autor no produce necesariamente la extinción del derecho de acceso, tampoco la pérdida de las facultades mentales del autor —hasta el extremo de requerir medidas de apoyo— trae consigo la extinción del derecho. Menos aún cuando ha sido el autor quien, en previsión de llegar a ese estado, ha confiado a un tercero, en poder preventivo, el ejercicio de alguno de los derechos para los que sea imprescindible hacer uso del derecho de acceso.

Por tanto, el poder preventivo permitiría ejercitar el derecho moral de acceso durante la vida del autor, cuando este no pueda hacerlo valer por hallarse afectado por una discapacidad⁶⁷. Bastaría para ello que el poder confiase a un tercero el ejercicio de cualquier otro derecho —moral o patrimonial— sin necesidad de mencionar expresamente el derecho de acceso. Como se ha dicho, por su carácter instrumental, el acceso al ejemplar único o raro de la obra tiene lugar para posibilitar el ejercicio de otro derecho. Por tanto, debe entenderse encomendado implícitamente al apoderado a quien se faculta para ejercitar un derecho que se vería imposibilitado sin dicho acceso.

5. CONCLUSIONES

El punto de partida del presente trabajo se encuentra en la necesidad de tutelar los derechos morales del autor durante el tiempo en que su titular se ve afectado por una discapacidad y antes de producirse su fallecimiento. El tenor literal del TRLPI no contempla la posibilidad de que este tipo de derechos pueda ser ejercitado por un tercero distinto de su autor. Y aunque existen instituciones que protegen los intereses de las personas afectadas por una discapacidad —curatela, defensor judicial, guardador de hecho— la solución más coherente con el estrecho vínculo que existe entre la persona del autor y estos derechos morales sería la de atender a la voluntad expresada por el autor.

⁶⁷ Para algunos autores, el derecho de acceso se encuentra a caballo entre los derechos morales y los patrimoniales (Cfr. ROGEL VIDE, Carlos, «El derecho de acceso del autor a su obra», en AA.VV., *Direito da Sociedade de Informação*, José De Oliveira Ascensão (Coord.), vol. IX, Coimbra, 2011, pp. 145-168; y ROSELLÓ MANZANO, *Derechos de la personalidad*, *op. cit.*, p. 25). Domínguez Luelmo critica su configuración como derecho moral y recuerda que no se encuentra regulado en el Convenio de Berna ni en la mayoría de la normativa sobre propiedad intelectual de otros países. Señala que en aquellos casos en que se regula, se suele incluir en una sección al margen de los demás derechos, sin atribuirle la calificación de derecho moral (DOMÍNGUEZ LUELMO, «El acceso al ejemplar único o raro», *op. cit.*, pp. 180-183).

El poder preventivo logra el objetivo de tutelar los derechos morales del autor durante el período de tiempo en que este se vea imposibilitado para defenderlos. Además, el ejercicio de estos derechos por la persona nombrada en la escritura de poder tendrá lugar conforme a las precisas instrucciones expresadas en un momento anterior por el autor.

Ahora bien, no cabe dar una solución genérica e idéntica para todos los derechos morales contemplados en el artículo 14 TRLPI, pues existen peculiaridades y matices que diferencian cada uno de estos derechos. Así, el propio legislador distingue un primer grupo de derechos —los de divulgación, paternidad e integridad— que pueden ser ejercitados por un tercero distinto de su autor al fallecimiento de este (art. 15 y 16 TRLPI). Esta previsión legal abre la puerta a la admisión de la tutela de estos tres derechos morales por la persona nombrada en el poder preventivo, sin que ello suponga dañar el vínculo entre el autor y su obra.

De lege ferenda, se propone incluir en el artículo 15 TRLPI —entre los legitimados *post mortem auctoris*— a quienes han sido nombrados por el autor en poder preventivo para la defensa de los derechos morales. Han velado por la tutela de estos derechos durante su vida, por lo que gozan de la confianza del autor y disponen de la información necesaria para continuar haciéndolo una vez se produzca su fallecimiento.

De los restantes derechos morales, se concluye que el que faculta para determinar el modo de hacer la divulgación y el derecho de acceso al ejemplar único o raro de la obra pueden ser ejercitados por el nombrado en poder preventivo. Ambos se encuentran estrechamente conectados con el ejercicio de otro derecho: en el primer caso, con el derecho de decidir la divulgación; en el segundo, con el derecho que se pretenda ejercitar una vez se haya accedido al ejemplar único o raro de la obra. Si el apoderado se encuentra facultado para ejercitar dichos derechos, debe estarlo también para hacer uso de estos dos derechos morales.

A distinta conclusión se llega con los derechos de modificar la obra y de retirarla del comercio por cambio en las convicciones del autor. Ambos requieren de una decisión libre del autor que nadie puede tomar en su nombre. En estos casos, únicamente queda acudir a un poder especialísimo en el que el autor haya manifestado esta decisión, asimilando al apoderado a la figura del *nuntius*.

BIBLIOGRAFÍA

BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles, *Una aproximación a la representación voluntaria desde sus límites institucionales*, Dykinson, Madrid, 2019.

CÁMARA ÁGUILA, María del Pilar, «Artículos 15 y 16», en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), 4ª edición, Tecnos, Madrid, 2017, pp. 256-275.

CARBAJO CASCÓN, Fernando, «Artículo 4», en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), 4ª edición, Tecnos, Madrid, 2017, pp. 67-102.

CARRANCHO HERRERO, María Teresa, «Autores discapaces, incapaces e incapacitados», en AA.VV., *Estados civiles y derechos de autor*, María Teresa Carrancho Herrero y Elena Vicente Domingo (Coords.), Reus, Madrid, 2015, pp. 55-107.

CORTADA CORTIJO, Neus, «Las medidas de apoyo de carácter voluntario y anticipatorio en el ejercicio de la capacidad jurídica: el poder preventivo», *Actualidad Civil* (2022), núm. 1.

DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, «Autores menores y derechos de propiedad intelectual: menores púberes e impúberes. Menores casados, emancipados y habilitados de edad. El papel de los titulares de la patria potestad, de los tutores y de los guardadores de hecho», en AA.VV., *Estados civiles y derechos de autor*, María Teresa Carrancho Herrero y Elena Vicente Domingo (Coords.), Reus, Madrid, 2015, pp. 17-54.

DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, «El acceso al ejemplar único o raro de la obra como pretendido derecho moral. Ejercicio del acceso y posibles daños causados al poseedor», en AA.VV., *Derechos morales de los creadores*, Carlos Rogel Vide (Coord.), Reus, Madrid, 2019, pp. 175-221.

GARCÍA RUBIO, María Paz, «La reforma de la discapacidad en el Código Civil. Su incidencia en las personas de edad avanzada», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (2021), núm. 25, pp. 81-109.

GOMÁ LANZÓN, Fernando, «El poder preventivo tras la ley de apoyo a las personas con discapacidad», *El Notario del Siglo XXI* (2021), núm. 99, pp. 38-41.

LORA-TAMAYO VILLACIEROS, Manuel y PÉREZ RAMOS, Carlos, «La guarda de hecho tras la nueva regulación de la Ley 8/2021», *El Notario del siglo XXI* (2021), núm. 99, pp. 32-37.

MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual, «Artículo 14», en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), 4ª edición, Tecnos, Madrid, 2017, pp. 227-256.

RAMS ALBESA, Joaquín José, «El derecho moral de autor», en AA.VV., *Siete estudios sobre el derecho de autor y la propiedad intelectual*, Reus, Madrid, 2010, pp. 47-95.

ROGEL VIDE, Carlos:

- *Manual de Derecho de autor*, Reus, Madrid, 2008.

- «El derecho de acceso del autor a su obra», en AA.VV., *Direito da Sociedade de Informação*, José De Oliveira Ascensão (Coord.), vol. IX, Coimbra, 2011, pp. 145-168.

- «El llamado derecho de arrepentimiento del autor», en AA.VV., *Derechos morales de los creadores* (Coord. él mismo), Reus, Madrid, 2019, pp. 153-173.

RODRÍGUEZ TAPIA, José Miguel y BONDÍA ROMÁN, Fernando, *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Civitas, Madrid, 1997.

ROSELLÓ MANZANO, Rafael, *Derechos de la personalidad y derechos morales de los autores*, Reus, Madrid, 2011.

SERRANO GÓMEZ, Eduardo:

- «El derecho de acceso al ejemplar único y raro», en AA.VV., *Tensiones entre la propiedad intelectual y la propiedad ordinaria*, Luis Antonio Anguita Villanueva (Coord.), Reus, Madrid, 2016, pp. 119-134.

- «Aspectos esenciales de derecho a la integridad de la obra y su posible colisión con otros derechos», en AA.VV., *Derechos morales de los creadores*, Carlos Rogel Vide (Coord.), Reus, Madrid, 2019, pp. 129-151.

VENDRELL CERVANTES, Carles, «Artículo 14», en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Felipe Palau Ramírez y Guillermo Palao Moreno, (Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 274-305.

Fecha de recepción: 02.04. 2023

Fecha de aceptación: 16.09. 2023